Número 303.—Martes 18 de Diciembre de 1934

ARCHIVO DE LA EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL CÓRDOBA

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del BOLETÍN, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 95 céntimos línea o parte de ella.

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA	PESETAS	FUERA de CORDOBA	PESETAS
Un mes . . .	5	Un mes.	6
Trimestre. . .	12'50	Trimestre. . . .	15
Seis meses . .	21	Seis meses . . .	28
Un año . . .	40	Un año.	50

PAGO ADELANTADO

Se publica todos los días, excepto los domingos.

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

ARTÍCULO 20. Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.° de este Reglamento.

ARTÍCULO 1.°.—Las leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termi. la inserción de la ley en la *Gaceta*.

ART. 2.° La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

ART. 3.° Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1863).

Ministerio de Agricultura

Dirección General de Ganadería e Industrias Pecuarias

Núm. 6.357

Hasta las trece horas del día veinticuatro de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro se admitirán en el Negociado de Servicios Generales (Sección 1.ª) de la Dirección General de Ganadería e Industrias pecuarias y en la Inspección provincial Veterinaria (Gobierno civil) de Córdoba proposiciones para tomar parte en el concurso para la construcción de potrerizas para cien cabezas en la Yeguada Nacional de Moratalla, cuyo presupuesto de ejecución que sirve de base al mismo asciende a dos cientas quince mil trescientas noventa y cuatro pesetas veintiun céntimos, y cuyo plazo máximo de ejecución es de cuatro meses.

Las proposiciones se formularán con arreglo al modelo de proposiciones que a continuación se inserta, debiendo acompañarse a los mismos, por separado en sobre abierto, el resguardo del depósito provisional del cinco por ciento del presupuesto, relación de las renumeraciones mínimas que abona a sus obreros, si los tiene, en la forma que determina el artículo sesenta y ocho de la Ley de Contrato de trabajo, como asímismo si se trata de Empresas, Compañías o Sociedades la certificación que previene el Decreto de veinticuatro de Diciembre de mil novecientos veintiocho, y disposiciones posteriores, y el recibo o alta de la contribución industrial, no admitiéndose ninguna proposición a la que no se acompañe en sobre aparte los documentos citados.

Por el Negociado antes indicado de la Dirección General de Ganadería, o la Inspección Veterinaria, en su caso, se expedirá el oportuno justificante de la presentación de pliegos cuya apertura se verificará en la referida Dirección General (Ministerio de Agricultura) el día veintiocho del actual a las once horas.

Los proyectos y los pliegos de condiciones que habrán de regir para este concurso podrán examinarse en el Negociado antes mencionado y en la Inspección provincial Veterinaria de Córdoba todos los días laborables de once a trece a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio.

Madrid doce de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.—El Director General, Francisco Sánchez.

MODELO DE PROPOSICION

D..... domiciliado en..... calle de..... ...número.....enterado del anuncio publicado en..... fecha. ... .para la adjudicación en concursillo de la construcción de. ..... se compromete a realizar las obras citadas, con arreglo a cuanto se determina en los pliegos de condiciones técnicas particulares y económicas aprobadas, por la cantidad de..... .....(consignese en letra las cantidades que se propongan) pesetas..... .....céntimos,

(Feéha y firma del proponente)

Audiencia provincial de Córdoba

ANUNCIO OFICIAL

Núm. 6.189

El Tribunal provincial de lo Contencioso administrativo, ha acordado admitir el recurso iniciado por don Manuel Romero Pinazo, contra acuerdo de la Alcaldía de Montoro fecha 28 de Octubre de 1934 por el que decretó la suspensión de empleo y sueldo del recurrente del cargo de vigilante de arbitrios de 2.ª clase del Municipio y que se publique dicho acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él ala administración.

Y en cumplimiento a lo mandado expido el presente en Córdoba a 4 de Diciembre de 1934.—El Secretario del Tribunal, Fernando Moreno.—Visto bueno: El Presidente, Escribano.

Delegación de Hacienda

DE LA

Provincia de Córdoba

Administración de Contribución Territorial y propiedades del Estado

Núm. 6.344

Terminado el Padrón de urbana, capital, para el ejercicio de 1935, se hace saber a los contribuyentes comprendidos en el mismo, que dicho documento se encuentra en el Negociado de esta Administración, expuesto al público por término de 10 días y horas de diez a doce, contados desde el siguiente al de la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los interesados puedan informarse de su clasificación y cuotas y hacer las reclamaciones que estimen oportunas.

Córdoba a 15 de Diciembre de 1934. —El Administrador de Contribución Territorial y Propiedades del Estado, Antonio Gil.

Administración de Rentas Públicas

DE LA

Provincia de Córdoba

Negociado de Industrial (Capital)

Núm. 6.343

Confeccionada la matrícula de Industrial para el ejercicio de 1935, se hace saber a los contribuyentes comprendidos en la misma, que dicho documento se encuentra expuesto al público, por término de 15 días, en esta Administración de Rentas Públicas (Delegación de Hacienda. Gran Capitán), a fin de que los interesados puedan informarse de su clasificación y hacer las reclamaciones que estimen oportunas.

Córdoba 14 de Diciembre de 1934. —El Administrador de Rentas Públicas, Alejandro Vázquez.

Ministerio de Cultura 2024

DIPUTACION PROVINCIAL DE CORDOBA

INTERVENCIÓN

Año de 1934

Día 31 de Octubre de 1934

Núm. 6.346

BALANCE DE LAS OPERACIONES DE CONTABILIDAD VERIFICADAS HASTA ESTE DIA

INGRESOS	PRESUPUESTO autorizado — Pesetas	OPERACIONES realizadas — Pesetas	DIFERENCIAS EN MAS - Pesetas	DIFERENCIAS EN MENOS — Pesetas
1.—Rentas	230.689'48	66.236'59	»	164.452'89
2.—Bienes provinciales	»	»	»	»
3.—Subvenciones y donativos	916.820'14	163.930'31	»	752.889'83
4.—Legados y mandas	»	»	»	»
5.—Eventuales y extraordinarios e indemnizaciones	23.614'	11.781'93	»	11.832'07
6.—Contribuciones especiales	»	»	»	»
7.—Derechos y tasas	222.012'22	108.737'62	»	113.274'60
8.—Arbitrios provinciales	13.417'81	»	»	13.417'81
9.—Impuestos y recursos cedidos por el Estado	1.225.015'31	508.663'41	»	716.351'90
10.—Cesiones de recursos municipales	1.415.661'28	1.153.508'75	»	262.152'53
11.—Recargos provinciales	320.460'	183.439'50	»	137.020'50
12.—Traspaso de obras y servicios públicos	»	»	»	»
13.—Crédito provincial	350.000'	352.000'	2.000'00	»
14.—Recursos especiales	»	»	»	»
15.—Multas	100'	»	»	100'
16.—Mancomunidades interprovinciales	»	»	»	»
17.—Reintegros	23.597'20	16.422'15	»	7.175'05
18.—Fianzas y depósitos	80.000'	47.169'37	»	32.830'63
19.—Resultas	10.352.740'21	2.186.293'14	»	8.166.447'07
20.—Presupuesto extraordinario	2.896.047'23	855.141'70	»	2.040.905'53
Valores fuera de presupuesto	»	218.795'60	218.795'60	»
Plan extraordinario del Estado para construcción de caminos vecinales	»	303.143'42	303.143'42	»
TOTALES DE INGRESOS	18.070.174'88	6.175.263'49	523.939'02	12.418.850'41
PAGOS				
1.—Obligaciones generales	343.108'40	222.196'61	»	120.911'79
2.—Representación provincial	33.000'	26.604'45	»	6.395'55
3.—Vigilancia y seguridad	»	»	»	»
4.—Bienes provinciales	»	»	»	»
5.—Gastos de recaudación	71.500'	49.144'22	»	22.355'78
6.—Personal y material	521.132'96	429.659'67	»	91.473'29
7.—Salubridad e higiene	1.000'	»	»	1.000'
8.—Beneficencia	1.708.492'89	1.280.582'73	»	427.910'16
9.—Asistencia social	45.166'66	41.666'66	»	3.500'
10.—Instrucción pública	125.000'	76.881'38	»	48.118'62
11.—Obras públicas y edificios provinciales	492.511'59	284.084'79	»	208.426'80
12.—Traspasos de Obras y servicios públicos del Estado	»	»	»	»
13.—Montes y pesca	»	»	»	»
14.—Agricultura y ganadería	29.500'	24.190'	»	5.310'
15.—Crédito provincial	1.030.704'85	298.207'29	»	732.497'56
16.—Mancomunidades interprovinciales	»	»	»	»
17.—Devoluciones	348.807'32	230.639'36	»	118.167'96
18.—Imprevistos	15.000'	11.013'20	»	3.986'80
19.—Resultas	5.350.098'56	764.453'11	»	4.585.645'45
20.—Presupuesto extraordinario	2.992.095'27	869.856'91	»	2.122.238'36
Valores fuera del presupuesto	»	110.283'28	110.283'28	»
Plan extraordinario del Estado para construcción de caminos vecinales	»	303.143'42	303.143'42	»
TOTALES DE PAGOS	13.107.118'50	5.022.607'08	413.426'70	8.497.938'12
EXISTENCIA EN CAJA Y SOBRANTE		1.152.656'41		

En Córdoba a 14 de Noviembre de 1934.—El Interventor, Rafael Gómez.—Rubricado.—Hay un sello en el que se lee: Diputación Provincial de Córdoba.—Intervención.—Dese cuenta a la Comisión Gestora de esta Excma. Diputación.—El Presidente, Pablo Troyano.—Rubricado.—Sesión de 20 Noviembre de 1934.—La Comisión acordó quedar enterada de este balance.—El Secretario accidental, J. de Velasco.—El Presidente, Pablo Troyano.—Rubricados.—Cúmplase lo acordado.—El Presidente, Pablo Troyano.—Rubricado.

CIRCUITO NACIONAL DE FIRMES ESPECIALES

Núm. 6.289

Aviso a los anunciantes en la zona de servidumbre de las carreteras del Circuito Nacional de Firmes Especiales

En los artículos 168 y 301 del vigente Código de la Circulación, publicado en la «Gaceta de Madrid» del 26 de Septiembre último, se establece la prohibición de toda clase de anuncios en la zonas de veinticinco (25) metros a cada lado de las carreteras, a partir de sus márgenes. En consecuencia se requiere a las entidades anunciadas o empresas anunciadoras, para que, en el plazo señalado en dicho Código, procedan a retirar los carteles que se hallen en la zona mencionada de las carreteras correspondientes al Circuito Nacional de Firmes especiales enclavadas en la provincia. En caso de no verificarlo lo hará la Jefatura del Circuito en la forma que determina el artículo 301.

Sevilla 7 de Diciembre de 1934.—El Ingeniero encargado, Cipriano Salvatierra Iriarte.

Jurado Mixto del Trabajo Rural de Córdoba

Núm. 6.173

BASES APROBADAS

por este Jurado Mixto del Trabajo Rural, con la modificaciones de que han sido objeto por el Ministerio de Trabajo Sanidad y Previsión, y que fueron recurridas por las representaciones componentes de este organismo

1.ª—Estas bases de Trabajo, son obligatorias para toda la provincia de Córdoba, y tendrán de duración un año, a partir desde el 14 de Noviembre de 1934, en que han sido aprobadas por el Ministerio de Trabajo Sanidad y Previsión, terminando su vigencia en 14 de Noviembre de 1935.

2.ª—En todos los pueblos será obligación de los patronos, retirar a los obreros que estimen por conveniente para el trabajo, de la oficina de colocación o Bolsa de Trabajo, en la cual, habrán de aparecer inscritos como obreros agrícolas.

Los obreros tienen libertad para trasladarse a cualquier pueblo de la nación en busca de trabajo, y derecho asimismo, a inscribirse en las oficinas o registros de colocación de España, sin más limitación que la de darse de baja en el Registro u oficina donde anteriormente estuvieran inscritos.

En aquellas localidades donde durante la recolección de la próxima cosecha de cereales, existan notoriamente situaciones de paro, motivado este por que los patronos priven deliberadamente de trabajo a determinados sectores obreros por razones de orden político o sindical, el Delegado de Trabajo, declarará transitoriamente obligatoria para los patronos del pueblo de que se trate, la admisión de un número determinado de trabajadores inscritos en el Registro local, en la proporción que sea justa y necesaria para conjurar las causas del paro, teniendo en cuenta la especialización que requieren los trabajos a realizar, y sin que pueda exceder en ningún caso esta obligatoriedad del 50 por 100 de los obreros contratados por cada patrono.

3.ª—Toda cuadrilla cuyo número sea mayor al de seis, podrá elegir uno entre ellos, para que le represente en el momento de la liquidación, sin que por ninguna causa, pueda ser excluido el elegido, por el patrono, de tomar parte en esta operación.

La elección de esta persona habrá de hacerse una vez elegidos por el patrono, los obreros que hayan de componer la cuadrilla, no pudiendo intervenir en la misma bajo ningún concepto el patrono que les contratara.

4.ª—Habrá libertad de contratación entre los obreros y patronos, siempre con las obligaciones que determinan los artículos 29, 30 y 31 de la Ley de 21 de Noviembre de 1931 (Ley de contratos de Trabajo) y en las presentes bases.

Los contratos a destajo para las labores de siega, arranque de legumbres y recolección de aceituna, cuando no haya obreros aptos parados.

5.ª—Los patronos no podrán contratar obreros con el carácter de temporeros, si la duración del contrato como tales, es inferior al número de cuatro meses.

Para la validez de los mismos, será necesario la presentación del ya dicho contrato en el Jurado Mixto, para su revisión, a tenor de lo dispuesto en el artíbulo 26 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931. (Ley de Jurados Mixtos).

El jornal para esta clase de contra-

Ministerio de Cultura 2024

tos, habrá de ser, como mínimo en todo tiempo, el que se regula en las tarifas con este epígrafe.

6.ª—Los obreros contratados por viajadas tendrán derecho a la vestida, según uso y costumbre en cada localidad.

7.ª-En aquellos casos en que un obrero tenga que pernoctar en una finca, más de 15 días, tendrá derecho a ir al pueblo durante veinte y cuatro horas, siendo obligación del patrono, el pago de la mitad del jornal de ese día.

8.ª—La jornada de trabajo será en todo tiempo la legal de ocho horas exceptuándose las faenas de siega a brazo de cereales, y leguminosas, en las cuales quedaría reducida la jornada al número de siete horas diarias efectivas.

Dentro de la jornada se contará el recorrido de ida y vuelta al trabajo, una vez pasado el primer kilómetro de distancia habido, del pueblo o caserio al tajo.

Para el cómputo de la jornada cada kilómetro tendrá un valor de quince minutos de trabajo.

Durante las horas de jornada y en los meses de Noviembre, Diciembre y Enero, los obreros tendrán derecho a tres descansos para fumar, aumentándose este número al de cuatro, en el resto del año.

Tanto estos descansos como los necesarios para las comidas tendrán de duración lo que establezcan de común acuerdo patronos y obreros no pudiendo ser menor, que el empleado hasta la presente, según los usos y costumbres de cada localidad.

En ningún caso, podrán los patronos exigir prestación de trabajo ni antes de la salida del sol, ni después de la puesta del mismo.

En aquellos lugares que por las condiciones climatológicas del terreno no puedan sujetarse para su prestación de trabajos, a la salida y puesta del sol, los obreros, solo tendrán derecho durante la jornada a los descansos que se les venga concediendo según el uso y costumbre de cada localidad.

En los trabajos de recolección de acituna, y para el tiempo de duración de los descansos a emplear, igualmente, habrán de sujetarse, tanto patronos como obreros, a los usos y costumbres de cada localidad.

Los segadores de guadaña, tendrán como tipo de jornada, el de seis horas diarias, con los descansos que se preceptúan anteriormente.

9.ª—Queda prohibido en absoluto el empleo de horas extraordinarias en tanto haya obreros en paro forzoso.

En el caso que las necesidades exigieran el empleo de las mismas, será indispensable para su uso que el patrono y un representante de los obreros, previamente lo pongan en conocimiento del Jurado Mixto de Trabajo rural, para su autorización y conocimiento.

10.—Cuando los obreros salgan de viajada, se atendrán para ello a los usos y costumbres de cada localidad.

Si la finca distare más de cinco kilómetros de la población, el patrono queda obligado a facilitar a sus obreros, caballerías, u otros medios de locomoción.

Esta obligación no releva de las señaladas, para la prestación de trabajos antes de la salida y depués de la puesta del sol, en los días primero y último de trabajo.

11.—Todos los útiles necesarios para la condimentación del rancho serán de cuenta del patrono, como asimismo el transporte de comestibles equipajes etc. de la propiedad del obrero.

La persona que haya de condimentar el rancho o comida, tendrá que ser elegida de común acuerdo entre patronos y obreros.

En aquellos casos que el encargado de transportar el comestible a los obreros, sea elegido directamente por el patrono, este será responsable subsidiario de cuantos desperfectos o faltas sean cometidas por el mismo.

12.—Todos aquellos obreros que fuesen llamados a trabajar fuera del término municipal de su residencia, percibirán el abono de los gastos de locomoción, tanto a su ida como a su regreso, así como el importe de transporte de ropas, cada siete días, que será en todo caso de cuenta del patrono.

13.—Las habitaciones donde duerman los obreros de ambos sexos, deberán reunir las condiciones de salubridad que la vigente Ley determina.

14. Será obligación del patrono arrimar a los obreros y facilitar a los mismos, tanto en el tajo como en la parada, la cantidad de agua que le sea necesaria durante la jornada, como asimismo la leña que se precise durante su permanencia en el caserío.

15.—Será obligación del patrono facilitar a sus obreros dedicados a las faenas de siega, maderamen en el tajo, para que éstos puedan construir con mies chozos, o resguardos donde se puedan guarecer de las inclemencias del sol, durante las comidas, siempre que no haya arboleda en condiciones estratégicas para que a comodidad de los obreros se pueda utilizar.

La operación de construcción será de cuenta del patrono en su confección primera, corriendo de cuenta de los obreros fuera de las horas de trabajo el cambio o traslado a otro lugar.

En aquéllos casos en que los obreros tengan que mudar el rancho enmedio de la viajada una o varias veces, lo harán dentro de la jornada de trabajo por cuenta del patrono.

16.—Los obreros dedicados al servicio de hatería en las sacas de corcho, quedan sujetos para la prestación de trabajos, a la jornada establecida en estas bases.

En aquellos sitios que por la distancia vuelvan al rancho sin haber completado la jornada util, podrán estos, ser empleados por el patrono, hasta completarla en aquellas operaciones que este estime pertinentes.

17.—Será cuenta del patrono el número de personal necesario para abastecer de agua a los corcheros tanto en el tajo como en el rancho, como asimismo facilitar al ranchero un ayudante cuando el número de obreros a su cuido sea superior a 35, corriendo de su cnenta el pago de éste.

18.—Cuando el patrono transporte las comidas al lugar del trabajo, la jornada útil para los obreros empleados en las operaciones de corcho quedará sujeta a las normas establecidas en estas bases.

Caso contrario, los obreros descontarán de la misma, toda la distancia del caserío al tajo y viceversa.

Para ello se considerará como centro de actividad, en esta clase de trabajos, los sombrajos, o ranchos, en que pernocten los trabajadores, en aquellos sitios donde no hubiese caseríos, y por consiguiente se descontará de la jornada útil el tiempo necesario en recorrer el exceso que haya del caserío al tajo, sobre el primer kilómetro de distancia.

19.—No podrá hacerse el rodeo de la leña, a cuesta de los obreros en las operaciones de carbón.

Si por lo accidentado del terreno, fuese necesario, dejar de hacer uso de caballerías, u otros medios de locomoción, los obreros empleados en esta operación, percibirán el jornal que en las tarifas se señala.

20.—Los patronos tendrán la obligación para caso de accidentes, el tener en las fincas elementos necesarios para prestar los primeros auxilios, siendo por cuenta de la misma el traslado del accidentado a su domicilio, o clínica más inmediata.

Cuando el accidente o estado del enfermo revistiera gravedad en forma tal, que no fuera posible el traslado, será obligación del patrono facilitar al accidentado, el personal facultativo necesario, para que se encuentre debidamente atendido.

21.—En los casos de enfermedad, en que el obrero tenga que abandonar el tajo, los patronos estarán obligados al traslado del enfermo hasta el domicilio del mismo o clínica mas inmediata, abonándole en todo caso el jornal íntegro del día, en que por esta causa cese su prestación de trabajos.

22.—Cuando por motivo de lluvia u otras causas ajenas a la voluntad de los obreros, hubiese necesidad de dejar el trabajo, se les abonará a éstos el importe de medio jornal, si ocurre antes del medio día, y si lo fuese después, el importe íntegro del mismo, pudiendo el patrono ocupar a los obreros en operaciones compatibles con el tiempo.

En aquellos casos que por las circunstancias anotadas anteriormente, se hubiere de suspender el trabajo de un modo definitivo, aunque circunstancial, los patronos facilitarán a sus obreros en los sitios o trabajos donde sea costumbre, la comida u otros beneficios, siendo condición indispensable para ello que pernocten en la finca o caserío.

23.—Cuando un obrero tenga que faltar al trabajo por las causas previstas en el artículo 80 de la Ley de de Contratos de Trabajo, percibirá los beneficios que en la misma se señalan.

24.—Para el empleo de la maquinaria agrícola en la recolección, se ajustarán los patronos a lo que dispone la Orden del Ministerio de Trabajo de 9 de Junio de 1934.

25.—En cada máquina trilladora, habrá tantos relevos cuantos sean necesarios para las operaciones a realizar, al solo efecto, que ninguno de estos, en la prestación de trabajos, exceda a la jornada señalada en estas bases.

26.—En caso de rotura de las máquinas empleadas en las faenas agrícolas, el patrono queda obligado a facilitar trabajo, a los obreros de aquella, o indemnizarles en la forma que previenen los artículos 37 y 38 de la Ley de 21 de Noviembre de 1931 (Ley de Contratos de Trabajo). Los obreros en este caso, percibirán el jornal que corresponda al trabajo en que fueren empleados durante la reparación de aquella.

27.—El número de viajes dentro de la jornada útil para los carreteros, será el mismo que el año anterior, siempre que sea posible, teniendo en cuenta la distancia de recorrido.

28.—En las operaciones de era, y cuando estas se hagan por tarea, no podrá exceder el número de carretadas de una y media por cada erero, con la obligación de meter la paja en el almiar, y el grano en el granero.

29.—Queda prohibido que los obreros transporten a cuestas los aparatos de labranza que resulten pesados.

30.—Los obreros que trabajen con yunta y tengan que cuidarla durante la noche, percibirán por este concepto, un real de plus por cada una de las mismas, siempre que éstas, no excedan del número de cuatro.

Cuando excedan de este límite, será obligación del patrono, poner un pensador.

31.—Para la manutención de la yunta propiedad de los obreros muleros, se atendrán en un todo, tanto patronos como obreros, a los usos y costumbres de cada localidad.

32.—Los obreros que se dediquen a repartir abono a voleo, tendrán derecho, a que se les facilite por el patrono, sacos o trajes especiales para esta operación, al efecto de evitar el deterioro de sus ropas.

33.—Será obligación del patrono el traslado de las escaleras, y útiles necesarios para la recolección de aceituna, siempre que estas hayan de mudarse de un predio a otro y la distancia sea superior a 500 metros de recorrido.

34.—Los obreros que se dediquen al acarreo de aceituna por cuenta del patrono, conducirán el número de tres caballerías mayores, o cuatro si son menores.

35.—Los taladores y limpiadores, tendrán derecho a la leña para su uso, según costumbre en cada localidad.

36.—En los términos donde sea costumbre que los obreros pongan

Ministerio de Cultura 2024

para el trabajo herramientas de su propiedad, los patronos quedan obligados a pagar por mitad la rotura de las mismas.

37.—Cuando en las operaciones de labor tengan que domarse mulos o novillos, los obreros empleados en estos servicios percibirán, a más de su jornal, un plus diario de veinticinco céntimos durante los diez días primeros de doma, si se trata de novillos, y durante veinte días, si fuesen mulos.

38.—En todos aquellos sitios que tengan por costumbre llevar caballerías al trabajo, el patrono queda obligado a admitir la permanencia de estas en la finca, siempre que sean propiedad del obrero, y no exceda el número de éstas de la proporción acostumbrada.

39.—Cuando algún obrero salga de viaje a otro pueblo, o tenga que acudir a alguna feria por mandato del patrono, será obligación de éste, abonarles los gastos de comida y viaje, que se le originen, hasta regresar al punto de partida.

40.—Las mnjeres y menores de dieciocho años de ambos sexos, no podrán ser empleados de una manera permanente en las cuadrillas de hombres para realizar el mismo trabajo que éste, a no ser que cobren igual jornal.

41.—En ningún caso podrán emplearse mujeres en las operaciones de siega a brazo de escaña, alpiste y centeno.

42.—En todas las operaciones a realizar y en las cuales se haga uso para ellas de las mujeres, serán preferidas las huérfanas de padre y madre.

43.—Las obreras que se encuentren en período de lactancia, dispondrán del tiempo que a su buen juicio necesiten para amamantar a sus hijos, de acuerdo con las leyes vigentes, sin que por ello puedan sufrir descuento alguno.

44.—Las mujeres y menores de ambos sexos, de dieciseis a dieciocho años, disfrutarán el sesenta por ciento del jornal del hombre, y los menores de ambos sexos de catorce a dieciséis años el cincuenta por ciento.

45.—Todos los obreros que hayan prestado sus servicios durante un año consecutivo a las órdenes de un patrono, y sin interrupción, tendrán derecho a disfrutar de un permiso retribuido de siete días.

46.—Para el despido justificado de un obrero, habrán de concurrir en todos los casos las causas previstas en el artículo ochenta y nueve de la Ley de veintiuno de Noviembre de mil novecientos treinta y uno (Ley de Contratos de Trabajo).

Cuando no concurran dichas circunstancias y por tanto ninguna de las causas justificativas de despido, para dar por terminado debidamente un contrato, será necesario, que tanto patronos como obreros, se avisen con un mes de anticipación si el contrato es por tiempo fijo y de duración de un año, y con seis días si el mismo es por tiempo indefinido y de prestación de un mes y el cobro o devengos se hace por semanas.

En caso contrario, tanto patronos como obreros, quedan sujetos a las obligaciones que señalan las Leyes de 21 y 27 de Noviembre de 1931, (Ley de Contratos de Trabajo y Ley de Jurados Mixtos).

47.—Todos los jornales consignados en estas bases se considerarán a seco.

Solo en aquellos casos en que por acuerdo de patronos y obreros, haya el patrono de proporcionar la comida, será obligación de los mismos admitir un obrero de la cuadrilla para que intervenga en la compra de comestibles y gastos que se realicen y calidad de los mismos, no pudiendo descontarse a los obreros por la manutención mayor cantidad de aquella que resulte practicada la liquidación.

48.—En ningún caso podrán los patronos ni encargados de estos intervenir en las compras de comestibles que hayan de consumir los obreros que se administren por su cuenta, o coman sin la intervención del patrono.

49.—Los patronos están obligados a anticipar a sus obreros las cantidades necesarias para la compra de comestibles, pudiendo poner una persona de su confianza para que fiscalice la inversión de estos anticipos y custodie los comestibles hasta que lleguen a la finca.

50.—El pago de los jornales habrá de hacerse en la forma y modo que preceptúan las disposiciones legales.

51.—Los obreros que por contratos particulares o colectivos, gocen a la publicaciou de estas bases, de mayores beneficios que en las mismas se señalan, seguirán percibiéndolos hasta la terminación del contrato o pacto.

El jornal mínimo para las faenas no consignadas en estas bases, será el de cuatro pesetas setenta y cinco centimos en la zona de campiña.

52.—Los jornales establecidos en estas tarifas tendrá un 15 por 100 de disminución en las zonas de la sierra y pobres de la campiña.

TARIFAS

RECOLECCIÓN DE CEREALES

	PESETAS
Segadores de cereales y habas.	9'00
Amarradores de cereales y habas.	9'50
Segadores o arrancadores de semillas	6'60
Segadores con guadaña (seis horas de jornada)	10'40
Segadores en forraje con guadaña	9'40
Conductores de máquinas agavilladoras	9'75
Conductores de máquinas atadoras	11'25
Ayudantes de máquinas	7'50
Amarradores de máquinas segadoras	9'00
Carreros y carreteros en faenas de recolección	7'15
Carreros y carreteros en todas las demás operaciones durante la recolección	6'60
Ayudante de los acarreadores de grano	5'70
Alimentadores de máquinas trilladoras	8'00
Ayudantes de alimentadores	5'70
Retiradores de paja del zarandón	8'00
Piqueros, rasperos y retiradores de grano	5'70
Sabaneros de máquinas trilladoras	9'25
Asentadores de paja en las máquinas trilladoras	8'25
Ayudantes de los asentadores de paja en las máquinas trilladoras	5'90
Ereros a brazo	5'90
Ereros con barcina y trilla	6'40
Nota.—En aquellos sitios o lugares donde los ereros con barcina y trilla tengan que percibir por el uso o costumbre, algún plus o beneficios, percibirán como jornal 50 céntimos menos que el asignado anteriormente.	
Ereros de máquina aventadora	6'90
Trilladores con cobras o caballerías	5'90
Trilladores con trillo con una o dos caballerías	5'90
Pajeros con angarillón	7'10
Acarreadores de paja en las poblaciones con caballerías.	7'10
Muleros con yunta propia	13'25
Angarilleros	5'90
En todas las demás operaciones de techa de almiar	5'40
Ahechadores de grano y semillas	7'00
Gañanes de bueyes durante la recolección	5'75
Gañanes de mulos durante la recolección	6'00
Mulero con yunta propia, con carro o trillo	14'85
Acomodados y temporeros mayores de 18 años en la campiña, durante los meses de Diciembre, Enero, Febrero y Marzo	3'75
Acomodados y temporeros mayores de 18 años en la campiña, durante los meses de Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre y Noviembre	4'00
Acomodados y temporeros de 15 a 18 años en la campiña, durante los meses de Diciembre, Enero, Febrero y Marzo	2'65
Acomodados y temporeros de 15 a 18 años en la campiña, durante los meses de Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre y Noviembre.	3'00
Acomodados y temporeros mayores de 18 años en la sierra sin descuento en todo tiempo	3'65
Acomodados y temporeros de 15 a 18 años en la sierra sin descuento en todo tiempo.	2'75

OPERACIONES DE SEMENTERA Y DEMÁS DE INVIERNO

Gañanes de bueyes en sementera	5'25
Gañanes de mulos en sementera con las obligaciones de costumbre	5'50
Sembradores de apero a voleo y abono	8'10
Id. id. a máquina	8'30
Gañanes de bueyes fuera de sementera	5'00
Gañanes de mulos fuera de sementera con las obligaciones de costumbre	5'25
Empacadores de paja a máquina o a brazo	7'20
Empacadores de máquina a vapor	6'00
Sabaneros en las mismas	6'30
Ahechadores y demás servidumbre de la máquina	5'40
Mulero con yunta propia en las faenas de arar y acarreo fuera de la recolección	13'00
Un arriero con tres caballerías menores	12'35
Almocafradores y escardadores	5'00
Veladores de bestias o bueyes.	5'00
Caseros de cortijo o caserío	3'75

OPERACIONES DE CORCHO

Sacadores de corcho	7'50
Rajadores del mismo	8'00
Apiladores	7'00
Recogedores de corcho	5'50
Muleros con yunta propia	14'00
Ayudante de mulero y pilero	6'00
Para el rodeo y atierro con caballerías	5'00
Id. id. a cuestas	6'00
Saca de curtido, rodeo y machaqueo	6'25
Ayudante de ranchero y aguador, uno por cada 35	4'25
Raspadores y cocedores de corcho	10'50
Demás personal en las operaciones de raspa de corcho	6'00

CULTIVADORES DE MAIZ, REMOLACHA, TABACO, PATATAS Y ALGODÓN EN SECANO Y REGADÍO

Partidores de tierra	7'00
Rayadores de la misma	5'25
Sembradores de maiz, remolacha, patatas, tabaco y algodón	5'50
Labra y entresaque	5'85
Cultivadores con canga o planet	5'00
Trabajos de azada en todas las operaciones	6'00
Cogida y monda de la mazorca en la caña	5'65
Monda de la mazorca en la era	5'65
Desgrane de maiz con tarabita.	5'85
Id. id. con otros útiles	5'40
Recolectores de algodón y tabaco	5'00
Arranque de remolacha y patatas	6'50
Cargadores, descargadores y acarreadores de las mismas.	5'50
Regadores durante el día	6'55
Regadores durante la noche	7'20

HUERTAS

Cortadores de tierra	7'00
Regadores nocturnos	7'20
Id. de día	6'50
Trabajos de azada en huerta y naranjales	6'00
Mozo de huerta	5'00
Acomodados a seco	4'50
Zagales de tajo	3'25

Ministerio de Cultura 2024

VIÑEDOS

Trabajos de azada durante todo el año	5'25
Muleros con planet y una caballería	5'25
Despampanadores y azufradores	5'10
Sulfatadores con cuba	5'10
Id. con máquina	5'85
Acarreadores de sulfato	5'25
Rastreadores en viñedos	5'25
Cortadores de uva	5'00
Muleros acarreando uva	5'40
Pisadores en fábrica con motor	6'30
Id. en fábrica sin motor	6'85
Mosteadores	5'85
Podadores con hoz	5'60
Id. con tijera	5'25
Desporrilladores con hachuela e injertadores	6'35
Demás operaciones no consignadas en esta sección	5'00

ENCINAR, ALCORNOCAL Y TALA DE OLIVOS

ZONA DE SIERRA

Trazadores de encinas, alcornoques y olivos	5'85
Trazadores	5'00
Trabajos de azadón y asierro	5'40
Quemadores de carbón	7'10
Sacadores y rastreadores de carbón	5'85
Vareadores y cogedores de bellotas	5'50

Todas estas faenas percibirán el jornal estipulado en bases sin descuento alguno.

ENCINAR Y OLIVAR

ZONA DE CAMPIÑA

Trabajos de azada	5'25
Desvaretadores	5'00
Apertura de hoyos	5'40
Arrancadores de olivos	6'50
Taladores e injertadores	6'70
Trazadores	5'25
Haciendo suelos con rastro	4'75
Repartidores de abono químico	6'50
Verdeadores de aceituna	6'30
Aceituneros en general	5'75
Esportoneros	5'50
Muleros acarreando aceituna	5'40
Acarreadores con carro	5'40
Ayudante de carreros	5'40
Muleros con yunta propia acarreando aceituna o leña	13'00
Un arriero con tres caballerías menores	13'00
Para las operaciones de azada no consignadas en estas bases	5'25
Para el arranque y roce de monte	5'00
Para las operaciones de atochar o arranque de matas sueltas	3'75

El jornal de avellaneros, será el mismo que el año anterior.

BASE ADICIONAL

Los acomodados y temporeros, sólo podrán emplearse en las operaciones que hubieren realizado en años anteriores en cada localidad.

Si se emplearán en cualquier faena de recolección u otras labores, que no hubiesen hecho en años anteriores, percibirán el jornal especificado en las bases, para las operaciones que realicen.

BASES PARA LA SECCIÓN DE GANADEROS

1.ª—Los patronos vienen obligados a facilitar a los ganaderos que pernocten en el campo con sus familiares, albergue adecuado para vivir.

2.ª—Los patronos vienen obligados a facilitar a sus obreros, los medios de transporte, que le sean necesarios para la prestación de trabajo, al servicio de los mismos.

3.ª—En todos aquellos casos que los patronos den hatería a su ganaderos, se sujetarán como minimo, a las normas siguientes:

Todas las semanas: 7 panes, un litro de aceite, medio kilo de tocino, medio celemín de garbanzos, medio litro de vinagre, la sal y los ajos correspondientes.

En aquellos sitios donde sea costumbre, sustituir estos alimentos por otros, tanto patronos como obreros, quedan sujetos y obligados a respetar los usos y costumbres de aquella, localidad, aunque los beneficios sean mayores a los señalados en el párrafo anterior.

4.ª—Los zagales de piara quedarán sujetos a la jornada legal, de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo segundo de la Ley de 1.º de Julio de 1931, como igualmente, a las excepciones de la de 13 de Marzo de 1900.

5.ª—Los zagales de bueyes, tendrán durante el día, dos relevos, procurando que los servicios entre ellos no se hagan de modo permanente durante el día o la noche.

Para los menores de catorce años, habrán de tenerse en cuenta, las disposiciones de la Ley de trece de Marzo mil novecientos, y cxcepciones de la misma.

6.ª—Los arrieros y transportadores de leche podrán desempeñar estos cargos desde catorce años en adelante, siendo obligación del patrono facilitarles para estos servicios una manta de abrigo y capa impermeable.

7.ª—Para la colocación de obreros ganaderos, deberán ser preferidos los del término municipal donde radique la finca, siempre que en él existan obreros especializados para esta clase de trabajos.

8.ª—Los sueldos estipulados en estas bases se entienden con la obligación de la base tercera, o en su defecto, con el aumento de una peseta veinticinco céntimos por hatería por jornal devengado.

9.ª—Aquellos obreros ganaderos que a más de dinero, perciban participación en los productos de la ganadería, o se les permita llevar ganado propio en las piaras o rebaños del patrono, quedarán excluidos de las presentes bases, por considerarse aparceros del patrono.

TARIFAS

Mayorales o rabadanes de piaras que tengan a su cargo varias piaras y que sirvan una de ellas	120'00
Piareros	90'00
Ayudantes de piareros	67'50
Zagales mayores de 15 años	59'40
Zagales menores de 15 años	36'00

Los pensadores gozarán como jornal el que se señala para los gañanes de bueyes o mulos en las tarifas anteriores, según la clase de ganado a su cuido.

Los veladores gozarán de igual sueldo que los pensadores, con un real de plus por jornada y día.

ESQUILEO DE GANADO LANAR

Jornal de esquilador	6'08
Cogedores de lana y refiladores de tijeras	6'30
Jornal de manegero	6'75
Conductores de ganado en general	8'75

Los zagales del cortijo que sean ganaderos; y los obreros contratados como temporeros, quedan sujetos a la jornada legal.

NOTA.—Las presentes bases han sido redactadas y aprobadas de acuerdo con lo que dispone la Ley de Jurados Mixtos de veintisiete de Noviembre de mil novecientos treinta y uno y la Ley de veintiuno de Noviembre del mismo año (Ley de Contratos de Trabajo), y por tanto habrá de ser de obligatorio cumplimiento para patronos y obreros agrícolas de esta provincia, teniendo necesariamente que sujetarse para la formalización de los contratos de trabajo, tanto individuales como colectivos, a las mismas, quedando sujetos los infractores a las penalidades o sanciones que preceptúan las Leyes por las que se rige este organismo del Jurado Mixto del Trabajo Rural.

Córdoba a seis de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.—El Secretario, C. Rodríguez.—V.º B.º: El Presidente, L. Merino del Castillo.

OBRAS PUBLICAS

Provincia de Córdoba

ANUNCIO

Número 6.341

Esta Jefatura saca a concurso, al objeto de ejecutar mediante destajos, las obras de nueva construcción de carreteras que a continuación se expresan:

Destajo número	Designación y clase de la obra	IMPORTE DEL DESTAJO — Pesetas	FIANZA PROVISIONAL — Pesetas
33	CARRETERA DE BUJALANCE A VALENNZUELA. Trozo 2.º: Obras de explanación y fábrica que se detallan en el artículo 1.º del pliego de condiciones particulares y económicas.	48.072'40	1.443'00
34	CARRETERA DE BUJALANCE A VALENZUELA. Trozo 3.º: Obras de explanación y fábrica que se detallan en el artículo 1.º del pliego de condiciones particulares y económicas.	48.072'40	1.443'00
35	CARRETERA DE POSADAS A LA RAMBLA. Trozo 4.º: Obras de explanación y fábrica que se detallan en el artículo 1.º del pliego de condiciones particulares y económicas.	43.265'13	1.298'00
36	CARRETERA DE POSADAS A LA RAMBLA. Trozo 5.º: Obras de explanación y de fábrica de todo el trozo. Afirmado entre los perfiles 314 al 727	48.072'40	1.443'00
37	CARRETERA DE POSADAS A LA RAMBLA. Trozo 6.º: Obras de explanación y de fábrica de todo el trozo. Afirmado entre los perfiles 910 al 970	48.072'40	1.443'00

Los proyectos y pliegos de condiciones facultativas y especiales de las obras que se destajan, se encontrarán de manifiesto en el Negociado de Subastas de esta Jefatura, calle Niceto Alcalá-Zamora. número uno, donde podrán ser examinados por los interesados, hasta el mismo día fijado para la presentación de proposiciones, a las horas hábiles de oficina.

Para tomar parte en el concurso, deberá depositarse previamente en la Caja General de Depósitos, en concepto de fianza provisional, la cantidad en efectivo que se indica.

La apertura de pliegos tendrá lugar ante Notario el día veinticuatro (24) de Diciembre actual, a las doce (12) horas, en la Jefatura de Obras públicas.

El concurso versará principalmente sobre las bajas que los concursantes ofrezcan respecto al importe del destajo, pero podrán presentarse ofertas por unidades de obras, que

Ministerio de Cultura 2024

no guarden igual proporción con las del proyecto.

Se considerará, para la adjudicación, la capacidad técnica y económica de los concursantes.

Las proposiciones se ajustarán al modelo que se cita al final y se admitirán hasta el día veinte (20) de Diciembre, actual, a las trece (13) horas, en la Jefatura de Obras públicas para todos los destajos y en las Alcaldías de Cañete de las Torres y Valenzuela, para los números treinta y tres y treinta y cuatro; y en las de La Carlota, San Sebastián de los Ballesteros y La Rambla, para los números treinta y cinco, treinta y seis y treinta y siete, presentándose en pliegos cerrados, en papel de la clase sexta (cuatro pesetas cincuenta céntimos) o en papel común, con póliza de igual clase, reseñándose en la cubierta del pliego el número manuscrito de la cédula, clase, etcétera, debiendo exhibir ésta a la presentación y, además, se escribirá: "Proposición para optar al concurso del destajo número..... .....de las obras de..... ..... (Fecha y firma).

Se desechará toda proposición que en el momento de su apertura no se ajuste al modelo que se cita, así como las que carezcan del reintegro correspondiente, cuya póliza deberá ir adherida a aquélla.

A la proposición se acompañará, por separado, y en sobre abierto, el resguardo, expedido por la Caja General de Depósitos, de haber constituido la fianza, y los justificantes que determina el artículo cuarenta y cinco del Reglamento general para el régimen obligatorio del Retiro Obrero, acreditativo de estar al corriente en el pago de las cuotas patronales.

El concurso podrá declararse desierto o adjudicarse discrecionalmente a quien ofrezca condiciones más ventajosas, a juicio de la Administración.

Córdoba quince de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.—El Ingeniero Jefe, Vicente Basabe.

MODELO DE PROPOSICION

Don..... vecino de..... .....calle de..... .....número....., ...,enterado de las condiciones para la adjudicación del concurso del destajo número..... .....de las obras de..... ....

Se compromete a ejecutar dichas obras, con sujeción a los demás documentos que sirven de base al destajo con una rebaja del..... .....por ciento (en letra) sobre los precios del destajo.

(Fecha y firma).

(Esta última parte podrá sustituirse indicando los importes líquidos por unidades de obras en que se compromete a ejecutar, en relación con los que figuran en el proyecto que sirve de base al destajo).

JUZGADOS

POZOBLANCO

Núm. 6.169

Don Carlos Viada y López Puigcerver Juez de Instrucción de este partido.

Por la presente ruego a todas las autoridades y encargo a los agentes de la policía judicial practiquen diligencia en la busca de una burra que en Diciembre de 1926, era de dos y medio años, 1'39 de alzada, rucia oscura, raza española, bozalba y bragada y el hierro V. 2 muslo izquierdo, otra burra que en Diciembre de 1933, era de cinco años, 1'37 de alzada. rucia, raza española, lucera y bociclara y el hierro V. 2 anca izquierda; robadas la noche del 31 al 1.° del actual de una casa existente en la finca Guadarramilla término de Añora a los vecinos de esta ciudad Julián Dueñas Expósito y Vicente Peralbo Jurado respectivamente y de ser habidos sean puestos a mi diposición en la Prisión preventiva de este partido, la persona en cuyo poder se encuentren si no acredita su legítima adquisición; pues así está acordado en sumario que instruyo con tal motivo.

Dado en Pozoblanco a 4 de Diciembre de 1934.—Carlos Viada.—El Secretario, Miguel Orellana.

MONTORO

Núm. 6.288

Don José Luzón Muñoz, Juez de primera Instancia de esta ciudad de Montoro y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y por la Secretaría del que autoriza, se siguen autos ejecutivos por el procedimiento sumario de la Ley Hipotecaria, instados por el Procurador don Sebastián Vega Leal Cruz en nombre de doña Ana Sánchez Madueño contra don Antonio Sánchez Madueño, en reclamación de cantidad, en cuyos autos he mandado sacar a pública subasta para su venta las fincas que a continuación se describen con su precio, habiéndose señalado para su remate el día catorce de Enero próximo, a las once de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en calle Alvaro Pérez.

FINCAS

Primera. Una casa situada en la calle Santiago, de esta ciudad, marcada con el número veinticinco, cuya superficie no consta, linda por la derecha entrando con la de los herederos de Ildefonso García, número treinta en la calle Coracha, izquierda con la de Benito Lara, número veintitrés y por la espalda con otra de don Roque Cano, en la calle Dotes. Tres mil trescientas pesetas.

Segunda. Otra casa pequeña, situada en la calle Dotes, de esta población, marcada con el número cuatro, cuya superficie no consta, linda por la derecha entrando con la número dos de María Benita Manchado Madueño, izquierda la del seis de Juan José García Sampayo y por la espalda con la que precede descrita que antes perteneció a la testamentaría de Antonio Cano Canales. Setecientas pesetas.

Tercera. Otra casa, situada en la calle Panaderos, de esta población, marcada con el número cuatro, cuya superficie tampoco consta, linda por la derecha entrando con la del número dos accesorio de la del número veinticuatro de la calle Santiago de Roque Cano Quesada y en parte con la del número veintidós de la misma calle Santiago de Tomás Coronado Madueño, por la izquierda la número seis de Manuel Garrido, y espalda con otra de Gregorio Muñoz Notario. Mil quinientas pesetas.

Cuarta. Una suerte de olivar en la sierra de este término, pago del Madroñal, sitio de Las Jaboneras o Barranco hondo, llamada del Lagar, de cabida de una hectárea, ochenta y tres áreas y sesenta y seis centiáreas, con doscientos veintidós olivos, casa lagar de teja y un corralillo, linda al Norte y Oeste olivos de Rafael Baena, Este de Miguel Camino y Sur de Ana Cano. Mil trescientas pesetas.

Quinta. Otra suerte de olivar en los mismos sierra, pago y sitio, conocida por la de La Solana, de cabida de una hectárea, sesenta y ocho áreas y treinta y cuatro centiáreas, con ciento noventa y cinco olivos, linda al Norte y Este otros de Miguel Camino y al Sur y Oeste de Rafael Baena. Mil trescientas pesetas; y

Sexta. Otra suerte de olivar en los mismos sierra, pago y sitio, conocida por Cerrillo de la Umbría, de cabida de una hectárea, treinta y dos centiáreas y sesenta y cuatro decímetros, con ochenta y dos olivos, linda por todos sus vientos con olivos de los herederos de Francisco Baena. Trescientas pesetas.

ADVERTENCIAS

Primera. Que no se admitirá postura que no cubra la cantidad fijada.

Segunda. Que el remate podrá hacerse a cualidad de ceder a un tercero.

Tercera. Que para tomar parte deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el Establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor que sirve de tipo, sin cuyo requisito no seran admitidos.

Cuarta. Que los autos y la certificación del Registro de la Propiedad a que se refiere la regla cuarta del artículo ciento treinta y uno de la Ley Hipotecaria, estarán de manifiesto en la Secretaría; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas o gravámenes anteriores y preferentes—si los hubiere—al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante las acepta y queda subrogado en su responsabilidad, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Montoro a diez de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.—José Luzón Muñoz.—El Secretario, Mariano López.

CORDOBA

Núm. 6.370

Don Enrique Poole Escat, Juez de primera Instancia accidental del distrito de la Derecha de esta capital.

Por virtud del presente y otros de igual tenor, se anunciapor primera vez y término de ocho días, la venta en pública subasta de los bienes que después se expresarán, según lo acordado en los autos ejecutivos que se siguen en este Juzgado a instancia del Procurador don Tirso León Avilés, en nombre y representación de «Auto Electricidad S. A.» contra don Antonio Méndez Gómez.

Los bienes a que refiere la subasta son los siguientes:

Una máquina de escribir marca Royal, en buen estado de uso, tres aparatos receptores de radio, de batería, usados, un aparato receptor Limofain, un escaparate con lunas, un cierre con puertas de cristal, cincuenta lámparas de radio de diversos tipos, una dinamo de corriente contínua, un mostrador portatil con veintiucho gavetas pintado caoba, una mesa pupitre con tres gavetas pintadas de nogal, un filtro de alimentación Philis número trescientos setenta y tres, dos calentadores eléctricos, dos estanterías sencillas y sin puertas de unos cuatro metros de alto por tres de ancho, cinco o nos de altavoces en mal uso, seiscientos metros flexible, tres altavoces de bocina usados.

Para la subasta expresada se ha señalado el día ocho de Enero del año próximo a las once de la mañana en el local de la sala audiencia de este Juzgado sito calle Góngora sin número, bajo las condiciones siguientes:

Primera. Servirá de tipo para la subasta el del aprecio, o sean pesetas en junto mil doscientas cincuenta, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes da indicado tipo, la cual se rematará formando todos los bienes un solo lote.

Segunda. Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar en la mesa del Juzgado o en el establecimiento público destinado al efecto el diez por ciento por lo menos de expresado tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos, y

Tercera. Que los bienes que son objeto de subasta se encuentran depositados en poder del vecino de esta capital D. Juan Fernández Noguera, que habita en la Avenida de Canalejas, (Garage) donde podrán ser examinados por las personas que deseen tomar parte en la licitación.

Dado en Córdoba a catorce de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.—E. Poole.—El Secretario, Angel Pozanco.

IMP. PROVINCIAL (Hospicio).-CORDOBA

Ministerio de Cultura 2024